

reses, y transcéndentes á la causa pública (1).

22 Estas transacciones aseguran el derecho de los pueblos, reducen á una verdad civil las disputas entre ellos, y les ligan á su observancia con restitucion de daños, y perjuicios, que en lo sucesivo se causen contra la voluntad de los paciscentes (2).

*Pedimento solicitando un hijo de familias menor, ó mayor de 25 años, licencia, ó consejo de su padre para pasar á contraer matrimonio.*

F. de este vecindario, y estado soltero, ante V. como mas haya lugar, digo: Tengo contraidos sponsales de futuro con M. y siendo uno de los requisitos prevenidos en la Real Pragmática, expedida en 21 de Marzo de 1776, para reducirlos á verdadero matrimonio sin las penas temporales, que dispone, pidan los hijos de familias menores de veinte y cinco años licencia á sus padres, y si mayores, consejo, le he exigido de L. que lo es mio, extrajudicialmente, quien se ha negado á prestarle sin causa legitima, por lo que judicialmente le impetro. En esta atencion,

A V. pido, y suplico se sirva mandar, se haga saber á L. mi Padre, preste en el acto de la notificacion la licencia, ó consejo, que tenga por oportuno; declarándome haber cumplido, y en su consecuencia, que estoy en libertad para celebrar el referido matrimonio sin pena alguna. Pido justicia, y juro, &c.

*Au-*

(1) Barbosa, de Potest. Episcopi, alleg. 79. n. 14.

(2) Avendaño, in cap. Prætor. part. 1. c. 13. n. 11.

Hágase saber á L. y si causa, ó razón tuviese para lo contrario, la esponga dentro del término de la Pragmática.

*Pedimento de contradiccion.*

F. en nombre de L. de este vecindario, de quien presento Poder en forma: en el expediente suscitado á instancia de F. hijo de mi Parte, sobre que por éste se le dé su licencia (ó consejo) para contraer matrimonio con M. me opongo en forma á ello, con la protesta de no ser el ánimo de mi Parte ofender el honor, y fama de M. y su familia, si solo el de su natural defensa; y digo: Que V. justicia mediante, se ha de servir declarar, que en la mia reside justa causa para negar á F. la licencia (ó consejo) á contraer el matrimonio, que solicita, estimandole incurso en las penas establecidas por la Real Pragmática, caso que pasase á celebrar aquel, pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente, &c.

A V. pido, y suplico, &c.

*Auto.*

*Traslado.*

1 Tanta fue la potestad, que tuvieron los padres sobre los hijos en tiempos de los Romanos, que llegando ya a una cierta especie de barbarie, fue preciso limitarla en el progreso mas culto de la antigua Roma (1).

2 De aquí procedió fuesen nulas las bodas, que con-

(1) Benedicto XIV. de Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 11. n. 2. in fine.



contraían los hijos de familia en los primitivos tiempos del Imperio sin el consentimiento de sus padres (1), á cuyo fin conspiraron las leyes de la Iglesia en los primeros siglos, como declama San Basilio (2), y prescribieron los Padres del Concilio IV. Aurelianense en el año de 541. (3).

3 En los siglos posteriores se corrigió, y abrogó esta disciplina, estableciéndose, que la firmeza de los matrimonios penda de solo el consentimiento de los contrayentes, y no de aquellos baxo cuyo dominio, y potestad existen (4). Habiendo finalmente el Santo Concilio de Trento (5) anatematizado á los que afirmen, son nulos los matrimonios de hijos de familias sin consentimiento de sus padres.

4 Pero requiere la Iglesia por honestidad el consentimiento de los Padres en las bodas de los hijos, atendiendo siempre á la reverencia, que deben prestarles, si generalmente hablando en todas las cosas, con superior razon en un negocio, que es transcendental á toda su familia (6), la qual es interesada, en que, ó el padre, ó la madre, ó el hermano mayor, ó la persona mas inmediata de la casa, adquieran un conocimiento del enlace, que no puede el hijo de familias, preocupado de su inclinacion (7).

5 Elevado el matrimonio á Sacramento en la ley de Gracia, nada puede la potestad política establecer

(1) Cujacius, *ad leg. 2. & 10. ff. de Ritu nuptiar.*

(2) *Epist. 199. Canon. 4. tom. 3.*

(3) Es singularismo Bingham, *Orig. sive Antiquit. Eccles. vol. 7. lib. 16. cap. 9. §. 2.*

(4) *Cap. Cum locum, de Spous. & matrim.*

(5) *Cap. 1. session 24.*

(6) Signanter Wolffo, *de Jur. natur. part. 7. §. 155. in not.*

(7) *Ley Ser in Medi ad Pandec. vol. 5. specim. 291. §. 2. & 3. Berardi in Jns Eccles. tom. 3. disc. 5. quest. 1. per tot.*

cer acerca de lo válido, ó nulo de este sagrado derecho, por el qual no se perjudicó á la autoridad de los Soberanos, en quanto á la prohibicion, y castigo de los abusos cometidos por los esposos en los contratos contra el bien del Estado, y en ofensa del buen gobierno de las Repúblicas (1).

6 De este antecedente procedieron varias prohibiciones por su orden. La primera del matrimonio clandestino, válido antes del Concilio de Trento (2). La segunda de las bodas á la viuda dentro del año, no irritándolas, ó dirimiéndolas, antes si suponiéndolas válidas, defiriendo el tiempo por una honesta, y racional causa (3). La tercera de los matrimonios de los Jueces, y Ministros con mugeres de su Provincia sin Real asenso; cuyo establecimiento tuvo principio en Francia, reynando el Grande San Luis, habiéndose dictado por igual principio la prohibicion á los Oficiales del Ejército de Mar, y Tierra sin permiso de S. M. (4). Siendo muy notables en los Reynos de México, y el Perú las Reales Cédulas del establecimiento legislativo Indiano, por quienes se prohibe á los Ministros de aquellas Audiencias, á sus hijos, é hijas, hermanos, cognados de los mismos, contraer sin Real licencia matrimonio con los súbditos de los propios territorios, y á los Oficiales Reales, y otros dependientes de la Real Hacienda con hijos, y consanguíneos de aquellos, que sirvan iguales empleos (5).

La

(1) D. Ramos del Manz. *ad leg. Juliam, & Pap. lib. 3. cap. 50. n. 2.*

(2) *Idem loco cit.*

(3) *Concil. VI. Paris. can. 44.*

(4) Foinvilla in *Historia Sant. Reg. cap. 81. D. Matheu, de Re crim. contr. 69. per tot.*

(5) D. Matheu Signanter *controv. 62. per tot.*



contraían los hijos de familia en los primitivos tiempos del Imperio sin el consentimiento de sus padres (1), á cuyo fin conspiraron las leyes de la Iglesia en los primeros siglos, como declama San Basilio (2), y prescribieron los Padres del Concilio IV. Aurelianense en el año de 541. (3).

3 En los siglos posteriores se corrigió, y abrogó esta disciplina, estableciéndose, que la firmeza de los matrimonios penda de solo el consentimiento de los contrayentes, y no de aquellos baxo cuyo dominio, y potestad existen (4). Habiendo finalmente el Santo Concilio de Trento (5) anatematizado á los que afirmen, son nulos los matrimonios de hijos de familias sin consentimiento de sus padres.

4 Pero requiere la Iglesia por honestidad el consentimiento de los Padres en las bodas de los hijos, atendiendo siempre á la reverencia, que deben prestarles, si generalmente hablando en todas las cosas, con superior razon en un negocio, que es transcendental á toda su familia (6), la qual es interesada, en que, ó el padre, ó la madre, ó el hermano mayor, ó la persona mas inmediata de la casa, adquieran un conocimiento del enlace, que no puede el hijo de familias, preocupado de su inclinacion (7).

5 Elevado el matrimonio á Sacramento en la ley de Gracia, nada puede la potestad política establecer

- (1) Cujacius, *ad leg. 2. & 10. ff. de Ritu nuptiar.*  
 (2) *Epist. 199. Canon. 4. tom. 3.*  
 (3) Es singularísimo Bingham, *Orig. sive Antiquit. Eccles. vol. 7. lib. 16. cap. 9. §. 2.*  
 (4) *Cap. Cum locum, de Spons. & matrim.*  
 (5) *Cap. 1. sesion 24.*  
 (6) Signanter Wolfio, *de Jur. natur. part. 7. §. 155. in not.*  
 (7) *Ley Ser in Medii ad Pandec. vol. 5. specim. 291. §. 2. & 3. Berardi in Jus Eccles. tom. 3. disc. 5. quest. 1. per tot.*

cer acerca de lo válido, ó nulo de este sagrado derecho, por el qual no se perjudicó á la autoridad de los Soberanos, en quanto á la prohibicion, y castigo de los abusos cometidos por los esposos en los contratos contra el bien del Estado, y en ofensa del buen gobierno de las Repúblicas (1).

6 De este antecedente procedieron varias prohibiciones por su orden. La primera del matrimonio clandestino, válido antes del Concilio de Trento (2). La segunda de las bodas á la viuda dentro del año, no irritándolas, ó dirimiéndolas, antes si suponiéndolas válidas, defiriendo el tiempo por una honesta, y racional causa (3). La tercera de los matrimonios de los Jueces, y Ministros con mugeres de su Provincia sin Real asenso; cuyo establecimiento tuvo principio en Francia, reynando el Grande San Luis, habiéndose dictado por igual principio la prohibicion á los Oficiales del Ejército de Mar, y Tierra sin permiso de S. M. (4). Siendo muy notables en los Reynos de México, y el Perú las Reales Cédulas del establecimiento legislativo Indiano, por quienes se prohibe á los Ministros de aquellas Audiencias, á sus hijos, é hijas, hermanos, cognados de los mismos, contraer sin Real licencia matrimonio con los súbditos de los propios territorios, y á los Oficiales Reales, y otros dependientes de la Real Hacienda con hijos, y consanguineos de aquellos, que sirvan iguales empleos (5).

La

- (1) D. Ramos del Manz. *ad leg. Juliam, & Pap. lib. 3. cap. 50. n. 2.*  
 (2) *Idem loco cit.*  
 (3) *Concil. VI. Paris. can. 44.*  
 (4) Foinvilla *in Historia Sant. Reg. cap. 81. D. Matheu, de Re crim. contr. 69. per tot.*  
 (5) D. Matheu *Signanter controu. 62. per tot.*



7 La quarta de los tutores con las pupilas, y criados con las hijas de sus amos; y la quinta de los hijos, é hijas de familia, principalmente sin el consentimiento de sus padres, baxo las penas de exheredacion, y otras temporales, de que hablan nuèstras leyes (1).

8 Estos establecimientos políticos guardan uniformidad con los modos de pensar de los Romanos en la antigua Ròma, donde se prohibieron los matrimonios con peregrinos, con los bárbaros, que así llamaban á los Godos, y con los extrangeros, baxo graves penas temporales, salvo siempre el derecho de los matrimonios (2).

9 En Nápoles se prohiben los matrimonios de los Condes, Barones, y Feudatarios sin Real asenso: y en Portugal á las hembras casen con extrangero (3). Hallándose en el Principado de Cataluña particulares Constituciones (4), que imponen á las hijas menores de veinte y cinco años, casando sin consentimiento de sus padres, la pena de privacion de legitima, y sucesion de la herencia.

10 Esta série de establecimientos, muy conformes á la sujecion, que tienen los matrimonios, como contratos, á las potestades temporales (5), la confiesan, y sostienen muchos Escritores Eclesiásticos, y de los mas modernos del siglo (6).

11 De aquí es, que el Señor Presidente Don Diego Covarrubias (7) padeció equivocacion en sosten-

(1) Ley 2. y 5. tit. 1. lib. 3. del Fuero.

(2) Villadiego in leg. 1. tit. 1. lib. 3. Fori.

(3) Cabedo, part. 2. decis. 31.

(4) Constit. 2. y 3. de Sponsal.

(5) Divus Thom. in Supplem. quest. 50. artic. unic. §. 4.

(6) Muscetula, de Spons. dub. 1. n. 28. Mazzei, de Matrim. conscient. c. 12. §. 4. per tot. Cosci, de Sponsalib. voto 1. n. 79.

(7) De Matrim. part. 2. cap. 3. §. 8. n. 6.

tener, no tienen fuerza de leyes las temporales, y penales contra los hijos de familias, que contraen sus matrimonios sin el asenso de los padres; pues en este caso la autoridad política solo corrige el abuso de la libertad ofensiva al derecho natural, y á la tranquilidad de los pueblos, con ingratitud de los hijos desechados, y causas de un trastorno general de sus familias, que debe evitar la potestad de los Príncipes (1).

12 Conducidos los Reyes de España de estos principios de salud de sus pueblos, establecieron desde los tiempos de los Godos de diferentes leyes penales contra los que abusivamente contraen los matrimonios (2).

13 En nuestros días expidió S. M. felizmente reynante una Real Pragmática (3), cuyos capítulos dexamos de transcribir, contentándonos por ahora, y hasta publicar nuestro Tomo VII., con recordarles al tratar de la materia de cada uno, segun lo exija la oportunidad.

14 Con ocasion de ésta Pragmática son vários, y freqüentes los pleytos acerca de las dudas que ocurren en su execucion. Una es, ¿si, prestando los padres, ó madres su licencia, y consejo á los esponsales, ú matrimonios indignos de sus hijos, puedan los demás parientes oponer su disenso en términos, que contrayendo aquellos, incurran en las penas de la Pragmática?

15 El alto, y religioso espíritu del Rey miró, no solo á mantener, y asegurar por esta Real Sanccion la indispensable, y natural obligacion de los hijos

(1) AA. supra citat.

(2) Ley 8. tit. 2. lib. 3. del Fuero Juzgo.

(3) De 23 de Marzo de 1776.



jos de familias á los padres, y mayores, que estén en su lugar: sí tambien á evitar los matrimonios desiguales, de que resulta la turbación en el buen orden del estado, continuadas discordias, y perjuicios de las familias.

16 En este firme supuesto conocemos, que hay muchos padres de familias, tutores, y parientes, que olvidados por viles respectos, que ocasiona la corrupcion del amor á su sangre, lustre, y esplendor de su casa, consienten en matrimonios indignos de sus hijos, ó hijas. Y si bien los parientes pueden reclamar el consejo, ó licencia injustos, é irracionales (1) de los padres, y tutores, no nos atrevemos á opinar sin la superior resolución, que exige este caso, se hallen los hijos incurso en las penas de la Pragmática, aunque nuestro dictámen sería siempre con subordinación á otro mas autorizado, que en el conjunto de ocurrencias ya indicadas, eran acreedores el padre, y el hijo, aquel por la irracionalidad de su asenso á una pena arbitraria, y éste por casar contra una voluntad regulada, y prudente de sus parientes, y propínquos á la pena temporal de privación de la sucesion de éstos.

17 Otra controversia es, y que vimos ventilar en Madrid, ¿si queriendo contraer la viuda mayor de veinte y cinco años, madre, tutora, y curadora de sus hijos, hallándose ésta con padre, ó madre Religiosos profesos, y hermanos menores de edad, que aquella deba, ó no pedir consejo á su padre, ó madre?

18 Defendíase la viuda con que su edad, qualidad de madre, profesion del padre habido ya por muerto, y demás circunstancias, podian fiarse á su dis-

(1) Cosci, voto 6. signanter n. 123.

discernimiento, para decirse en verdad reflexionaria muy bien las consecuencias, é impediria con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al público, y su familia.

19 Por el contrario, defendian los parientes, que pidieron las penas temporales, fue la soberana y religiosa voluntad del Rey, comprehender en la Pragmática desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia (dice el grande corazon del Rey), tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores, que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente.

20 Agrégase á esto, que la viuda por viuda, ó por madre de sus hijos, el Ministro por Magistrado, y así de los demás, no dexan jamás de ser hijos: ni el padre, ó madre por Religiosos profesos, pierden los derechos de naturaleza, para que sus hijos con superior razon hayan de dexar de exigir la licencia, ó consejo de unas personas, que desengañadas del siglo, vinieron á hollar todos sus respetos en el Claustro.

21 Con efecto vimos sobre este caso la resolución de S. M. por la Secretaría de Gracia, y Justicia (1), que leímos muchas veces para nuestra instruccion, en la qual se declaró, haber casado la viuda con contravencion á la Real Pragmática.

22 Y con este antecedente opinamos, que solo en un caso se preserva el hijo de consultar á la voluntad, ó al consejo de su padre; y es, incurriendo éste en demencia, pero no en los demás, bien sea pródigo de sus fortunas, bien se halle fuera de la Pro-

vin-

(1) De 25 de Septiembre de 1777.



vincia, ó bien haya incurrido en delito, por cuya pena esté satisfaciendo en destierro, ó presidio al estado, ó vindicta pública, de que tenemos exemplar.

23 Otra duda es, y que vimos tambien disputar, y resolver en nuestra Chancillería. ¿Si un padre de familias podia oponer por causa de disenso tener su hija contraidos esponsales anteriores con consentimiento paterno?

24 Se alegaba contra el padre, era su excepcion un derecho de tercero, que no podia aprovecharle: Y por el contrario se arguia, que en el padre no residian facultad, y autoridad de variar su consentimiento, una vez prestado para los primeros esponsales, que fueron contraidos con su asenso; y como tales únicamente legítimos para evitar aquellos gravísimos inconvenientes, que se reconocen en todas las edades de los enlaces sin noticia paterna, y en este concepto resistidos por la disciplina de España (1), teniendo á la vista los exemplos de Isac, Jacob, Rebeca, y Sanson; de modo, que los Canonistas mas modernos del siglo extienden el impedimento del disenso paterno al que la Iglesia señala con el nombre general *vetitum Ecclesiæ*.

25 Y en efecto, prévia nuestra audiencia fiscal, se executorió ser justa causa de disenso; bien que la decision fué antes de la Real Cédula del primero de Febrero de 1785, pues desde esta época se ha resuelto uniformemente lo contrario, de que tenemos repetidos exemplares.

26 Las soberanas intenciones del Rey atendieron, no menos que á la debida autoridad de los padres de familias, á precaver el abuso, y exceso, en que pueden incurrir aquellos, y demás parientes con agravio y

(1) Concil. Tolet. III.

y perjuicio del arbitrio, y libertad, que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; en cuyo concepto se declaró, y mandó (1), que los padres, abuelos, deudos, tutores, y curadores en su respectivo caso, deban precisamente presentar su consentimiento, si no tuvieren justa causa para negarlo: *como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.*

27 Si bien los padres tienen á su favor la presuncion de prestar á los hijos el menor, y mas saludable consejo en los matrimonios (2), debiendo prudentemente creerse lo mismo de los parientes, baxo cuya expresion se comprehenden los propinquos, á quienes la Justicia dá facultad para resistir las bodas, de donde puedan deprimirse el honor, la fama, y dignidad de toda la familia (3), hay muchos padres, y parientes, que conducidos de su avaricia, de la aspereza de su conducta, ó de otros fines menos justos, se resisten abiertamente á prestar su consentimiento á los matrimonios de los hijos (4).

28 Para evitar estos desórdenes en el Estado, deben los padres negar su consentimiento por una justa, y racional causa; de que pone por vía de exemplo dos casos la Pragmática.

29 Quáles sean las circunstancias de éstos para calificarse en el juicio de los Magistrados, y cuántos otros casos serán iguales, ó mayores para graduar por unos mismos principios de racionales los disensos, han sido, y serán siempre todo el objeto de las dis-

(1) Cap. 8. de la Real Pragmática.

(2) Cosci, voto 1. n. 24.

(3) Idem voto 2. n. 71. & 72.

(4) Muscetula, *dup.* 1. n. 41.



disputas de esta materia , en que los Tribunales , y los Letrados ocupan diariamente sus fatigas , habiéndose de calificar por justa la resistencia de un padre á dar su hija á un hombre contagiado , ó enfermo , de tal calidad , que le imposibilite á la procreacion , y no de otra suerte , aunque sea mudo , ó padezca alguna deformidad corporal (1).

30 Los matrimonios , ó puede ser injustos , ó indignos ; los quales tomados en una locucion no absoluta , tanto quieren decir como desiguales (2) ; cuya qualidad , se tuvo siempre en consideracion para reprobárselos , aun en la misma Ley Escrita (3).

31 En todas las naciones , por poco cultas que sean , se miran con enojo las bodas desiguales , de que ofrecen el mejor exemplo los Griegos , y los Indios , entre los quales se prohibian los matrimonios á las gentes de una arte , ó clase con las de otras , de que opinaban proceder muchas felicidades , como eran vivir sin ocio , fomentar las artes , creando excelentes Maestros , y conservar cada uno la memoria de sus mayores.

32 En la Ley Julia se escribieron varios capítulos , vedando las bodas desiguales (4) y el Emperador Teodosio en su Código dictó particulares penas contra los que las contraxesen (5).

33 Llamanse bodas indignas por un concepto , ó regla general , aquellas á que el hombre , ó la muger no puede ligarse sin deshonor de su casa , y familia , constitucion , y estado , cuya graduacion pende del

(1) Berardi in Jus Eccl. tom. 3. disert. quast. 1. per tot.

(2) Muscelata , dub. 2. n. 68.

(3) Genesis 6. 2.

(4) Lex 16. & 49. ff. de Ritu nupciar.

(5) Lex 1. C. de Collegiat.

del prudente arbitrio judicial , atendidas las costumbres de cada pueblo (1).

34 Otro moderno Escritor entiende por matrimonio indigno (2) „ aquel , que se contrae con persona „ notada de infamia de derecho , ó hecho , ó con hija „ ja , ó hijo del que lo estuviese “ , de que despues trataremos con alguna detencion.

35 Sentados ya estos preliminares de la materia , descendemos á exâminar los matrimonios , que se dirán indignos ; y tales , que justifiquen el disenso de los padres , como fomentos de discordias , escândalos , y otros daños entre los consanguíneos , afines , y con el tiempo entre los cónyuges ; de que proceden las contiendas , los divorcios , las desesperaciones , los adulterios , las asechanzas , y algunas veces los homicidios (3). Transcendiendo despues á los hijos , que , ó se quejan contra sus padres , por haberles dado una madre vil , é ignominiosa , ó siguiendo las costumbres irracionales de las madres , se imbuyen en sus máximas , y amándolas con preferencia á sus parientes , se atraen el odio de éstos , ó se vén compelidos á mendigar , ó exercer una arte infame (4).

36 La nobleza de uno de los contrayentes , y la qualidad de plebeyo en otro , ofrecen una abundante materia acerca , de si será ésta , ó no causa capaz de justificar el disenso , sobre que hemos visto repetidas opuestas executorias.

37 Crió Dios al hombre tan noble como á su imagen , y semejanza (5) , para que reconociese la superioridad de su mano , pero violento en las pasiones

(1) Muscelata , loc. cit. Cosci , voto 2. per totum. (1)

(2) Mazzei , de Matrim. conscient. cap. 4. §. 1. (2)

(3) Cosci , voto 1. 2. 3. 4. & 9. (3)

(4) Idem voto 2. per totum. (4)

(5) Genesis cap. 1. vers. 26. (5)